

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CPD4GREEN, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN CASTEJÓN 400 KV PARA LA INSTALACIÓN DE DEMANDA CPD PERALTA (132 MW), ASOCIADA EN MODALIDAD DE AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES CON LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN PE EL RASO Y PE PORTEGADO**

**(CFT/DE/050/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Angel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretaria**

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CPD4GREEN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 21 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de CPD4GREEN, S.L. (CPD4GREEN) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la denegación de la solicitud de revisión de la propuesta previa relativa a la solicitud de acceso y conexión en la subestación CASTEJÓN 400 kV para la instalación de demanda CPD Peralta (132 MW), asociada en modalidad de autoconsumo con excedentes con las instalaciones de generación PE El Raso y PE Portegado.

La representación legal de CPD4GREEN expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos, citados de forma resumida:

- Está promoviendo la instalación de un nuevo centro de procesamiento de datos denominado CPD Peralta con un consumo eléctrico previsto de 132 MW ubicado en los términos municipales de Peralta y Funes (provincia de Navarra) y de dos nuevas instalaciones de generación renovable de tecnología eólica, Parque Eólico Postergado y Parque Eólico El Raso, de 46,4 MW, cada una.
- Con fecha 9 de septiembre de 2024, presentó una solicitud de acceso y conexión en una posición de generación renovable y almacenamiento de la red de transporte de REE en la ST Castejón 400 kV (Navarra) para la instalación de demanda CPD Peralta (132 MW) en modalidad de autoconsumo con excedentes con las instalaciones de generación renovable PE Portegado y PE El Raso, solicitud con código de referencia de REE "AUT-33003-24".
- Con fecha 25 de noviembre de 2024, recibió de REE comunicación de propuesta previa de acceso y conexión de Solicitud AUT-33003- 24 para la instalación de demanda CPD Peralta y las instalaciones de generación PE El Raso y PE Portegado, en la modalidad de autoconsumo con excedentes, para realizar autoconsumo con conexión en una posición de generación renovable y almacenamiento de la red de transporte en la ST Castejón 400 kV.
- La Propuesta Previa establecía una capacidad de acceso de consumo para el CPD Peralta de 35,5MW frente a los 132MW solicitados. En este sentido, se establece un límite máximo a la capacidad otorgable correspondiente al 50% de la suma de las capacidades de acceso de generación otorgables a ambas instalaciones, PE El Raso y PE Portegado.
- Estando en desacuerdo con el valor de 35,5 MW de capacidad de acceso para consumo otorgable para el CPD Peralta establecido en la Propuesta Previa, en fecha 9 de enero de 2025 solicitó una revisión de la Propuesta Previa, que fue resuelta por REE y notificada el 24 de enero de 2025, en el

que no estima la solicitud de revisión y confirma la Propuesta Previa. Es, precisamente, esta contestación denegando la modificación o revisión de la Propuesta Previa la que constituye en objeto de este conflicto de acceso a la red de transporte.

- En dicha Propuesta Previa y en virtud de lo establecido en el artículo 6.9 del RD 1183/2020, modificado por el art. 31.1 del RDL 8/2023, se establece un límite máximo a la capacidad otorgable correspondiente al 50% de la suma de las capacidades de acceso de generación otorgables a ambas instalaciones (35,5 MW cada una), PE El Raso y PE Portegado.
- Considera que el artículo 6.9 del RD 1183/2020, modificado por el art. 31.1 del RDL 8/2023 no resulta de aplicación a la Solicitud AUT-33003-24 y, por consiguiente, no ha lugar a la imposición de dicho límite máximo.
- El 2 de enero de 2024 y en virtud de la entrada en vigor del RDL 8/2023, se liberaron 71 MW de capacidad de acceso reservados para el concurso de capacidad en el nudo Castejón 400 kV para ser otorgados por el criterio general de ordenación a nuevas instalaciones de generación de electricidad asociadas en modalidad de autoconsumo y cumpliendo con la condición de que el cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.
- En la Propuesta Previa se establece que existe capacidad de acceso y es viable la conexión en el nudo Castejón 400 kV para las instalaciones de generación PE El Raso y PE Portegado. La capacidad de acceso de generación otorgable establecida en la Propuesta Previa para las instalaciones de generación es la siguiente:
  - Capacidad de acceso de generación otorgable para el PE El Raso: 35,5 MW.
  - Capacidad de acceso de generación otorgable para el PE Portegado: 35,5 MW.
- Tal y como se indica en el artículo 6.9 del RD 1183/2020, este artículo se aplica a solicitudes de acceso de demanda para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación. Es un hecho no controvertido que las instalaciones de generación PE Portegado y PE El Raso no disponen de unos permisos de acceso y conexión previos a la Solicitud AUT-33003-24, por lo que, consiguientemente, el artículo 6.9 del RD 1183/2020 no resulta de aplicación.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CPD4GREEN concluye su escrito de interposición solicitando que:

- (i) Se declare nula la contestación de REE de fecha del 24 de enero de 2025, a la solicitud de revisión de Propuesta Previa y, por ende, la Propuesta Previa de la que trae razón dicha contestación.
- (ii) Se requiera a REE la emisión de una nueva contestación a la solicitud de revisión de Propuesta Previa con efectos retroactivos a fecha del 24 de enero de 2025 en la cual no aplique el artículo 6.9 del RD 1183/2020 a la solicitud AUT -33003 -24, de tal modo que la capacidad de acceso de consumo otorgable al CPD Peralta sea de 132 MW, esto es la totalidad de la capacidad solicitada.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud y concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, la Directora de Energía de la CNMC mediante escritos de 26 de marzo de 2025, procedió a comunicar a CPD4GREEN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito y documentos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Tras la ampliación del plazo otorgado según consta, mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 21 de abril de 2025, REE presentó las siguientes alegaciones, recogidas de forma resumida:

- La Solicitud plantea el presente conflicto de acceso a la red de transporte con motivo de la comunicación de respuesta a la revisión de propuesta previa solicitada por CPD4GREEN en la tramitación de su solicitud destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión en la subestación Castejón 400 kV de una nueva instalación de demanda (“CPD Peralta”) en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, asociada a dos nuevas instalaciones generación eólicas.
- La solicitud de CPD4GREEN fue tramitada teniendo en cuenta el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020.
- Tal y como se desprende del escrito planteado de contrario, no existe debate alguno sobre el margen disponible de 71 MW resultando, por tanto, un hecho no controvertido que la potencia inicial solicitada para las instalaciones “El Raso” y “Portegado” era de 46,5 MW para cada una de ellas (en total 92,8 MW) y el ajuste al margen liberado de 71 MW para las instalaciones de generación resulta, por tanto, necesario.
- Como contestación a la solicitud, dentro del plazo legal establecido, en fecha 25/11/2024 REE emite comunicación de propuesta previa de acceso favorable con ajuste al margen disponible para las instalaciones de generación “El Raso” y “Portegado”, que se declaran estar asociadas en la modalidad de autoconsumo con excedentes con otra nueva instalación de demanda “CPD Peralta”. Las tres instalaciones se encuentran conectadas en la posición CJN400-CTRP1, cuya motivación es de evacuación de generación en la subestación de Castejón 400 kV. La propuesta previa se realiza teniendo en cuenta, para las primeras, el ajuste al margen disponible

- de generación publicado, y para la tercera instalación teniendo en cuenta un ajuste derivado de la aplicación del artículo 6.9 del RD 1183/2020.
- Transcurrido el plazo de 30 días hábiles que dispone el artículo 14 del RD 1183/2020 y tras no recibirse respuesta por parte de CPD4GREEN a la última contestación de revisión, en fecha 14/03/2025 se produce la cancelación automática de la solicitud. A este respecto, indica que dicha cancelación encuentra su amparo en el artículo 14.5 del RD 1183/2020.
  - CPD4GREEN envió en fecha 9/01/2025, en paralelo a la solicitud objeto del conflicto, una nueva solicitud de autoconsumo registrada en nuestra plataforma telemática bajo el expediente AUT-36476-24, en idéntica posición (CJN400-CTPR1 en la subestación de Castejón 400 kV) a la del presente conflicto. Mediante dicha solicitud CPD4GREEN plantea la asociación en autoconsumo de la nueva instalación de demanda “CPD Peralta” de 132 MW asociada a una instalación de generación fotovoltaica (“FV Peralta” de 296,297 MW de potencia instalada y 264 MW de capacidad de acceso de generación) que ya cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados en la posición CJN400-CTPR1. Con motivo de la tramitación de la primera solicitud iniciada el 9 de septiembre de 2024, esta nueva solicitud presentada en enero de este año, una vez contaba con información correcta y completa, fue puesta en suspenso debido a la interposición del presente conflicto.
  - La solicitud AUT-33003-24 de CPD4GREEN corresponde a una solicitud destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión para dos instalaciones de generación, de 46,4 MW de capacidad de acceso cada una, junto con una instalación de demanda de 132 MW de capacidad de acceso, asociadas las tres instalaciones porque, de otra forma, no podrían ser adjudicatarias ni de la capacidad de acceso liberada ni podrían conectarse directamente a instalaciones de generación.
  - Para la evaluación de esa solicitud, REE debe atender a la normativa de acceso a la red de transporte, en particular, el artículo 6.9 del RD 1183/2020 (introducido mediante el artículo 31 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).
  - Tal y como se desprende de la citada normativa, en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación (como es el caso de la posición CJN400-CTPR1) la demanda no puede superar el 50% de la capacidad de acceso de la instalación de generación con la que se realiza autoconsumo. Recalca que ese 50% tiene que ser calculado teniendo en cuenta únicamente a la instalación o instalaciones de generación con las que la demanda se asocia en autoconsumo, independientemente de que estas sean nuevas instalaciones o por el contrario ya cuenten con permisos previos.
  - La mención de CPD4GREEN a la Resolución de 12 de diciembre de 2024 del conflicto de acceso CFT/DE/082/24 no tiene cabida en este supuesto, dado que la solicitud objeto de dicho conflicto fue realizada y tenía que ser respondida en un contexto en el que no estaba en vigor el RD-I 8/2023.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado, confirmando sus actuaciones por ser conformes a derecho.

Asimismo, aporta la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 14 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 27 de mayo de 2025, CPD4GREEN presentó alegaciones en el marco del trámite de audiencia, recogidas aquí de forma resumida:

- El dato de 132 MW de la nueva instalación de demanda “CPD Peralta” no se corresponde con el valor de potencia instalada, sino con el valor de capacidad de acceso de consumo solicitado.
- La titularidad de las instalaciones de generación “PE Portegado” y “PE El Raso” no es de la sociedad CPD4GREEN, S.L., sino que se trata de instalaciones de generación pertenecientes a la sociedad RENOVABLES DE LA RIBERA, S.L.
- En el caso de estimarse el presente conflicto, la cancelación de la Solicitud AUT-33003-24 quedará sin efecto de manera automática, debiendo entenderse ampliado el objeto de este conflicto a la comunicación de cancelación, que se ha producido con posterioridad a su interposición.
- La presentación de la Solicitud AUT-36476-24 no es una actuación que se precise incorporar al presente procedimiento para la resolución del conflicto.
- La interpretación que realiza REE del artículo 6.9 del RD 1183/2020 es una interpretación extensiva de la norma al considerar que se aplica a toda solicitud de instalación de demanda asociada en autoconsumo con una instalación de generación, independientemente de si ésta última dispone, o no, de un permiso de acceso y conexión previamente a la presentación de la solicitud.
- Ese precepto se aplica únicamente a solicitudes de acceso de demanda para realizar autoconsumo en posiciones de generación que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, pero no a supuestos como el que nos ocupa. Es decir, si la solicitud de acceso de demanda cuenta previamente con un permiso de acceso de generación para la instalación de generación asociada en autoconsumo, el artículo 6.9 del RD 1183/2020 sí resulta de aplicación, pero si la solicitud de acceso de demanda no cuenta previamente con un permiso de acceso de generación para la instalación de generación asociada en autoconsumo, entonces el artículo 6.9 del RD 1183/2020 no resulta de aplicación.

Mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC el 29 de mayo de 2025, REE se reitera en su escrito de alegaciones de fecha 21 de abril de 2025.

## QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto y hechos relevantes para la resolución.**

El objeto directo del conflicto presentado por CPD4GREEN frente a REE es la denegación de la solicitud de revisión de la propuesta previa relativa a la solicitud de acceso y conexión en la subestación CASTEJÓN 400 kV en lo que afecta exclusivamente a la capacidad otorgada a la instalación de demanda CPD Peralta (132 MW), asociada en modalidad de autoconsumo con excedentes con las instalaciones de generación PE El Raso y PE Portegado.

De forma específica, el objeto del conflicto es la discrepancia de CPD4GREEN respecto a que se le otorgue para su instalación de demanda solo el cincuenta por ciento de la capacidad otorgada para las dos instalaciones de generación indicadas.

Como consta en el expediente, la solicitud planteada ante REE pretende la obtención simultánea de los permisos de acceso y conexión para dos instalaciones de generación y una de consumo, asociadas en modalidad de autoconsumo. Sin embargo, el presente conflicto solo ha sido planteado por el titular de la futura instalación de demanda.

Es preciso también indicar finalmente que en el nudo Castejón 400kV solo hay posiciones de generación y que además el nudo está reservado a concurso de generación por lo que la única capacidad de generación disponible será la que pueda acogerse a lo previsto en el artículo 30 del RD-I 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, precepto que reproduce y amplía lo ya previsto en el artículo 8.1 del RD-I 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

**CUARTO. El procedimiento para solicitar acceso para nuevas instalaciones de generación con fuente de energía renovable en el marco del artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2023 asociadas a instalaciones de consumo.**

El Real Decreto-ley 8/2023 establece en su artículo 30.1 la posibilidad de asignar por orden de prelación hasta un diez por ciento de la capacidad disponible en los nudos reservados a concurso a solicitudes de nuevas instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía primaria renovable, siempre que estén asociados con instalaciones de demanda en alguna modalidad de autoconsumo y tengan una capacidad mínima respecto al consumo asociado. Dicho precepto tiene naturaleza temporal -puesto que su aplicación finaliza a los

dos años de la entrada en vigor del RD-I -en diciembre de 2025- y viene a ampliar y prorrogar lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD-I 6/2022.

*1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:*

- a) *Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.*
- b) *El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.*

*Lo previsto en este apartado no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.*

Como se indicó por esta Sala en la Resolución de 29 de mayo de 2024 entre otras (CFT/DE/042/24), en relación con el artículo 8.1 del RD-I 6/2022, esta disposición es una norma temporal que establece tanto la forma de asignar una determinada capacidad para generación, reestableciendo el principio general de prelación, como los requisitos que ha de cumplir tanto la generación como el consumo asociado para poder acceder al diez por ciento de la capacidad reservada a concurso.

La norma establece que la instalación de generación sea nueva, tenga como fuente primaria energía renovable y esté asociada a una modalidad de autoconsumo. Además, es necesario que la potencia instalada de la nueva generación sea al menos la mitad de la potencia contratada para el consumo en P1. En principio, todos estos requisitos deben cumplirse con carácter previo, de forma que de no cumplirse se debería proceder a la inadmisión de la solicitud de generación.

La finalidad de la norma es asociar nueva generación a consumos ya existentes, pues solo de un consumo previo puede afirmarse -en presente- que disponga de una concreta potencia contratada para consumo en el período P1. Dicho de otra manera, se trataría de fomentar la asociación de nueva generación a un consumo ya asignado que, en principio, consume de las redes.

Sin embargo, como ponen de manifiesto los antecedentes de la Resolución de 29 de mayo de 2024, REE realizó ya bajo la vigencia del artículo 8.1 del RD-I 6/2022 una interpretación más amplia del precepto, al entender que era posible solicitar acceso al diez por ciento reservado a generación tanto si se asociaba un consumo preexistente como si asociaba un nuevo consumo, cuyo permiso se tramitara de forma simultánea al de generación.

REE entendía que esta tramitación simultánea no estaba prohibida expresamente y de esta manera aumentaba el número de nudos en los que se podría acceder a parte de la capacidad reservada puesto que, como es el caso de Castejón 400kV, buena parte de los nudos de la red de transporte disponen solo de posiciones para generación. Si no se tiene en cuenta esta interpretación y forma de actuación de REE, la solicitud de nueva generación asociada a un nuevo consumo en el marco del artículo 30.1 hubiera sido inadmitida por no cumplir las condiciones establecidas en dicho artículo.

Pues bien, la posibilidad de tramitación simultánea de los permisos de acceso y conexión tanto para generación como para demanda, cuyo origen fue la interpretación de REE del artículo 8.1 del RD-I 6/2002, recibió un apoyo legal expreso al introducir en el artículo 30 del RD-I 8/2023 un nuevo apartado, el cuarto, que no estaba en la previa disposición. En el mismo se da por hecho que la tramitación simultánea es posible, incluso se abre a una tramitación posterior del acceso para consumo, porque convierte las condiciones para otorgar el permiso de acceso para la instalación de generación en relación con el consumo en requisitos a cumplir en un determinado plazo -posterior- y cuyo incumplimiento da lugar a la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación de generación. Es decir, se puede otorgar el permiso, aunque no se cuente en el momento de emisión del mismo con los requisitos para ello<sup>1</sup>.

*4. La no acreditación, en tiempo y forma, ante el gestor de la red del cumplimiento de los requisitos de estar en una modalidad de autoconsumo y de potencia contratada recogidos en el apartado 1 del presente artículo, y en su caso de los requisitos previstos en el mencionado artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la planta de generación*

La literalidad del artículo 30.4 del RD-I 8/2023 convierte, por tanto, las condiciones para la admisión y el otorgamiento del permiso de generación en requisitos a cumplir en un futuro para evitar la caducidad de un permiso emitido sin necesidad de haberlos cumplidos, siendo los plazos para la acreditación de estos requisitos los previstos en el artículo 26.5 del RD 1183/2020.

---

<sup>1</sup> La norma no admite dudas interpretativas porque la caducidad por incumplimiento de los requisitos del permiso de acceso exige necesariamente que la solicitud se haya admitido y el permiso otorgado a condición de que dichos requisitos se cumplan en un momento posterior, lo que supone asumir que el consumo asociado no tiene por qué ser previo.

En conclusión, un sistema para acceder a un porcentaje de la capacidad de generación reservada a concurso para asociar a ellas a consumos ya existentes se ha transformado hasta permitir también un procedimiento de obtención de acceso simultáneo para una nueva instalación de generación y otra también nueva de consumo.

Ahora bien, la propia norma -artículo 30.4 del RD-I 8/2023- asume la emisión de los dos permisos al mismo tiempo, es desde la perspectiva del acceso especial puesto que establece un doble sistema de caducidad para las instalaciones de generación, ya que caducan tanto cuando incumplen los hitos administrativos propios de este tipo de instalaciones como cuando caducaría el permiso de las instalaciones asociadas.

De la normativa analizada se puede extraer la conclusión de que el permiso de acceso y conexión para generación queda vinculado a lo que suceda con la instalación de demanda. Esto configura un esquema de acceso en que lo establecido en el artículo 30 pivota sobre la generación y no el consumo. El consumo asociado es una condición para que la instalación de generación pueda optar a la correspondiente capacidad de generación, por lo que podría entenderse que, en el caso del consumo, el permiso está subordinado a lo que suceda con el de la instalación de generación.

Por eso, REE en estos casos siempre otorga **un permiso para generación renovable asociado a un autoconsumo**, y no dos permisos para instalaciones de generación y consumo asociadas. Dicho de otro modo, si se permite que se solicite una nueva instalación de demanda al amparo del artículo 30 del RD-I 8/2023, la misma queda subordinada a lo que suceda con la instalación de generación.

Teniendo en cuenta este punto de partida es donde ha de analizarse el objeto del conflicto.

## **QUINTO. Consideraciones sobre las alegaciones formuladas por CPD4GREEN**

Los dos argumentos planteados por CPD4GREEN para sostener la pretensión de dejar sin efecto la comunicación de revisión de REE objeto de este conflicto son (i) que el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre -incorporado por el artículo 31.1 del RD-I 8/2023-, se aplica a solicitudes de acceso de demanda solo para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, mientras que en el presente caso las instalaciones de generación PE Portegado y PE El Raso no disponían de permisos de acceso y conexión previos a la solicitud para el CPD, por lo que, en su interpretación, el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020 no resulta de aplicación; y (ii) que la restricción incorporada por el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, en combinación con la limitación establecida en el artículo 30.1 del RD-I 8/2023, sobre los valores de capacidad de acceso otorgable a la instalación de

generación y a la instalación de demanda, suponen “una traba al desarrollo de instalaciones de consumo y generación renovable asociadas en la modalidad de autoconsumo, que además de no encontrar amparo normativo, parecen contradecir los esfuerzos regulatorios que para el fomento de este tipo de desarrollos se viene haciendo desde la Unión Europea y desde el Gobierno de España.”

Empezando por el segundo de los argumentos, como se ha puesto de manifiesto en el anterior fundamento jurídico, el artículo 30.1 del RD-I 8/2023 pretende justamente lo contrario de lo señalado por CPD4GREEN. Este precepto de naturaleza temporal se limita a liberar capacidad de acceso para generación en nudos en concurso para asociar consumo existente o con permiso otorgado a instalaciones de generación renovable. Lo que no es ni pretende -que es lo que sostiene CPD4GREEN- es establecer un mecanismo general para asociar nuevos consumos de gran capacidad a generación. La citada Resolución de 29 de mayo de 2024 fue clara al limitar la posibilidad de aprovechar la vía del artículo 8.1 del RD-I 6/2022 para solicitar enormes capacidades de consumo integradas en la red de transporte por la vía de las posiciones de generación.

En cuanto al primer argumento esgrimido por CPD4GREEN de que no le sea de aplicación lo previsto el artículo 31 del RD-I 8/2023 (que incorpora un nuevo apartado 9 al artículo 6 del Real Decreto 1183/2020) de que el permiso de acceso de demanda no podrá otorgarse por una capacidad superior al 50 % de la capacidad de acceso de la instalación de generación, de forma que pueda optar a toda la capacidad de consumo disponible en el nudo Castejón 400kV tampoco puede acogerse.

El citado precepto establece que:

«9. En el caso de solicitudes de acceso de demanda para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, el permiso de acceso de demanda no podrá otorgarse por una capacidad superior al 50 % de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Este porcentaje podrá modificarse por resolución de la Secretaría de Estado de Energía una vez la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia apruebe la circular que establezca los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda y, en su caso, las especificaciones técnicas de detalle que sean necesarias para su desarrollo.»

Como se ha desarrollado en el fundamento jurídico anterior, la posibilidad de tramitar al mismo tiempo una nueva solicitud de instalación de demanda con la nueva generación renovable en el marco del artículo 30.1 del RD-I 8/2023 supone la extensión de una norma cuya finalidad era simplemente asociar nueva generación a consumos preexistentes a nuevos consumos, pero sin cambiar el hecho sustancial de que se está ante una solicitud de generación en una posición de generación, no consumo.

CPD4GREEN pretende, en su exclusivo interés, ir más allá, y no solo que se le permita tramitar un nuevo consumo en el marco de una solicitud de generación, sino que al mismo no se le aplique ninguna limitación en cuanto a la capacidad otorgada.

Es cierto que la literalidad del nuevo artículo 6.9 establece que en (nuevas) solicitudes de demanda para autoconsumo asociada con generación previa no se puede otorgar más del cincuenta por ciento de la capacidad de acceso a dicha demanda que tenga otorgada la generación. Es evidente que el caso presente no es idéntico porque la instalación de generación no es preexistente.

Ahora bien, como ha quedado claro en el fundamento jurídico anterior, cuando una nueva instalación de demanda se acoge al procedimiento del artículo 30 del RD-I 8/2023 como es el caso, la solicitud de la instalación de demanda, en este caso un CPD, está vinculada y subordinada a una solicitud para generación porque el acceso se va a producir a través de una posición planificada para generación, a la que no podría acceder el consumo si no fuera asociado a la generación.

El artículo 6.9 del RD 1183/2020 establece una limitación genérica a la capacidad de demanda que se puede otorgar vinculada a una instalación de generación en una posición de generación, cuya finalidad no es otra que evitar la desnaturalización de la posición y los problemas técnicos que ello acarrea. Tanto la finalidad como los problemas técnicos son los mismos tanto si la nueva demanda se asocia con generación preexistente o con nueva porque en ambos casos lo que se comparte es la posición planificada de generación.

La interpretación contraria -que es la sostenida por CPD4GREEN- llevaría al absurdo de que un consumo conectado a una posición de generación tendría más capacidad de acceso disponible si va asociado a una nueva instalación de generación que a una instalación ya existente o con permiso previo, lo que no tiene ninguna justificación ni técnica, ni sistemática o de la finalidad de la norma.

Por tanto, lo relevante y lo que equipara a los artículos 30 y 31.1 (nuevo 6.9 RD 1183/2020) es la conexión de consumos asociados a generaciones en posiciones de generación por lo que la limitación de capacidad establecida es de plena aplicación, por mera congruencia sistemática y teleológica, en los dos casos.

En todo caso, ha de recordarse que no existe debate alguno entre las partes interesadas en el presente conflicto sobre el margen disponible de 71 MW en el nudo CASTEJÓN 400 kV como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30.1 del RD-I 8/2023. Por tanto, la capacidad disponible para demanda asociada en la modalidad de autoconsumo solo puede ser de 35,5 MW para no desvirtuar la naturaleza de la posición planificada.

En definitiva, se concluye que procede rechazar también el primer motivo de anulación planteado por CPD4GREEN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**UNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por CPD4GREEN, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la denegación de la solicitud de revisión de la Propuesta Previa relativa a la solicitud de acceso y conexión en la subestación CASTEJÓN 400 kV para la instalación de demanda CPD Peralta (132 MW), asociada en modalidad de autoconsumo con excedentes con las instalaciones de generación PE El Raso y PE Portegado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CPD4GREEN, S.L.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.